



INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo singular radicado con el N° 2021-00436, promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. En contra de ALFREDO DE JESUS SARMIENTO CAVIEDES, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvasse proveer.
Sabanalarga, Catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

EWAR DAVID RUIZ PAJARO
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANALARGA EN ORALIDAD.-
Sabanalarga, Catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION	08-638-40-89-003-2021-00436-00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
EJECUTADO	DAYRON DE JESUS QUINTERO LINCONA

ASUNTO:

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

ANTECEDENTES:

Los hechos de la demanda, los basa textualmente el apoderado judicial de la parte demandante de la siguiente manera:

1. El demandado suscribió y acepto el pagare No: 016206100001010 por valor de \$15.000.000 por concepto de capital, mas \$ 844.893, por conceptos de intereses remuneratorios, mas \$337.311 por conceptos de intereses de mora, mas \$62.506 por otros conceptos, para un total de \$16.244.710.
2. El anterior título valor respalda la obligación No. 725016200013598, la cual fue fijada para ser cancelada en 36 cuotas a capital con intereses de la DTF + 6.7% efectiva anual.
3. La obligación No. 725016200013598, se encuentra vencida desde la cuota No. 05 de fecha 23 de marzo de 2021 con un saldo por capital de \$15.000.000.
4. A pesar de los requerimientos hechos por parte del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, el demandado no ha cancelado sus acreencias.
5. El deudor se obligó a pagar a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, intereses en caso de mora a la tasa máxima legal permitida, certificada por la superintendencia financiera de Colombia.
6. Los plazos para cancelar la obligación se han vencido, por cuanto el deudor ha incumplido con el pago de las cuotas de capital y de los intereses, por lo tanto se da aplicación a la cláusula aclaratoria pactada en el pagare, para las cuotas no vencidas y se exige de inmediato el pago total de la deuda junto con los intereses corrientes, moratorios, gastos de seguro, cobranza, costas y honorarios, siendo procedente el cobro de la deuda desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago, por cuanto es una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor.
7. El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, endoso a FINAGRO el pagare No. 0162061000010, quien nuevamente, a través de su apoderado lo endoso en propiedad al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
8. El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, le confirió poder por intermedio de su apoderado general la Dra. BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO, para actuar en representación, el cual acepto.



PETITUM:

PRIMERA: Sírvase señor Juez librar mandamiento de pago a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y en contra del señor ALFREDO DE JESUS SARMIENTO CAVIEDES, por las siguientes sumas de dinero:

- Por el capital contenido en el pagare No, 016206100001010, por la suma de \$15.000.000 a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
- Por la suma de \$844.893 correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa de DTF + 6.7% anual, desde el 23 de febrero de 2021 hasta el 23 de marzo de 2021.
- Por el valor correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagare No. 016206100001010, desde el día 24 de marzo de 2021, hasta que se efectué el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Por la suma de \$62.506.00, correspondiente a otros conceptos suscritos y aceptados en el pagare No. 016206100001010.

SEGUNDA: Se condenen al demandado el pago de las costas, gastos, honorarios y demás conceptos legalmente reconocido en el proceso.

ACTUACION PROCESAL:

Por auto del 14 de diciembre de 2021 se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del demandado ALFREDO DE JESUS SARMIENTO CAVIEDES, a favor de la parte demandante, la notificación personal fue enviada el día 27 de enero de 2022 y así mismo devuelta el día 28 de enero de 2022 por NO RESIDE / CAMBIO DE DOMICILIO, por la empresa INTERRAPIDISIMO, por lo que la abogada de la parte actora solicitó emplazar como consta en la siguiente foto captura.

09RegistroPersonasEmp...

Información del Proceso.

Código Proceso	0863840890030210043600	Tipo Proceso	CODIGO GENERAL DEL PROCESO
Clase Proceso	PROCESOS EJECUTIVOS	Subclase Proceso	EN GENERAL / SIN SUBCLASE
Departamento	ATLANTICO	Ciudad	SABANALARGA 08638
Corporación	JUZGADO MUNICIPAL	Especialidad	JUZGADO MUNICIPAL PROMISCO
Distrito/Circuito	SABANALARGA - SABANALARGA - SAI	Número Despacho	903
Despacho	JUZGADO MUNICIPAL - PROMISCO C	Dirección	
Teléfono		Celular	
Correo Electrónico Externo	j03PRMPALSABANALARGA@CENDOJ	Fecha Publicación	24/11/2021
Fecha Providencia		Fecha Finalización	
Tipo Decisión		Observaciones Finalización	

TIPO SUJETO	ES EMPLEADO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE(S) Y APELLIDO(S) / RAZÓN SOCIAL	FECHA REGISTRO
DEMANDADO/INDICADO/CAUSANTE	SI	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1.043.028.860	ALFREDO DE JESUS SARMIENTO CAVIEDES	24-11-2021
DEMANDANTE/ACCIONANTE	NO	NIT	8.000.378.008	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA	24-11-2021
DEFENSOR PRIVADO	NO	CÉDULA DE CIUDADANÍA	8.866.474	JUAN ALBERTO GUTIERREZ TOVO	24-11-2021

Así mismo por medio de auto de fecha 13 de febrero de 2023 se procedió a nombrar curador ad litem, siendo contestada la demanda por la Dra. JOHANNA VILLALBA SALAMANCA, sin que hiciera oposición alguna a los hechos y pretensiones



CONSIDERACIONES:

Ahora bien, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como garantía real, constituyen plena prueba contra el demandado y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo hipotecario.

Por su parte el artículo 422 del C.G.P., establece:

“(…) Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

El código de comercio define los títulos valores, conforme el artículo 619 y 709 los requisitos del pagaré, así:

“(…) ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
- 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (...)”*

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga,



RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución contra de la parte demandada, el señor ALFREDO SARMIENTO CAVIEDES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.043.028.860, en la forma determinada en el auto de mandamiento de pago adiado 14 de diciembre de 2022.
- 2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3.- Practíquese el avalúo de los bienes trabados en este asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
- 4.-Remátese los bienes trabados en este asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de \$ 795.369, y en contra de la demandada, según el Acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
- 6.- Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ

**Juzgado Tercero Promiscuo
Municipal Oralidad de Sabanalarga
(Atlántico)**

Sabanalarga, 15 de marzo de 2023
Notificado por estado N.º 037

**EWAR DAVID RUIZ PAJARO
SECRETARIO**

Firmado Por:
Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00410552d19c4808ede1c7e91361a1d4f712c758f16166cd16afddabf025cffd**

Documento generado en 14/03/2023 03:18:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>